

Año: 2019

Expediente: 12596/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRTO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 63 BIS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCION E IDENTIFICACION DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a los delitos que emanan de operaciones con recursos de procedencia ilícita es fundamental para darle plena vigencia a nuestro Estado de Derecho.

Como bien lo indica la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita el objeto de la ley es específicamente la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, siendo el bien jurídico tutelado la protección del

sistema financiero y la economía nacional, esto conforme al artículo segundo del dispositivo normativo en cita.

Además de existir una ley especial en la materia para combatir los delitos que buscan proteger nuestro sistema financiero y la economía nacional, el Código Penal Federal regula a su vez delitos específicos, dentro del Título Vigésimo Tercero denominado “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, en su Capítulo Segundo, conteniendo los artículos 400 Bis y 400 Bis 1 en los siguientes términos:

Código Penal Federal

Artículo 400 Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos

Artículo 400 Bis 1. *Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.*

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo

Además de estos delitos, hoy la ley especial establece un capítulo especial de delitos en sus artículos 62 y 63.

Sin embargo, al hacer un análisis pormenorizado de las conductas que se sancionan observamos que existen obligaciones que se imponen a diversos sujetos en la legislación, que sin embargo no son punibles, volviendo la ley laxa e imperfecta al no existir una sanción para el cumplimiento de la norma. Tal es el caso de las obligaciones de la fracción I del artículo 15 de la multicitada ley que impone a las Entidades Financieras las siguientes obligaciones:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades

Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

Recordemos que la legislación señala como Actividades Vulnerables, entre otras, conforme al artículo 17 de la ley: las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos; la emisión o comercialización, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas; la comercialización de cheques de viajero, de Metales Preciosos, de obras de arte, de vehículos; el ofrecimiento de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos; la prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, de fe pública como notarios, de servicios profesionales independientes, etc.

De esta forma, las Entidades Financieras tienen la obligación respecto de las Actividades Vulnerables de:

- a) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos delictivos,
- b) Identificar a sus clientes y usuarios de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Lo que se propone concretamente en esta iniciativa es sancionar el incumplimiento de estas obligaciones a quienes, dentro de las Entidades

Financieras, deben observarlas, para una mayor prevención y combate a estos delitos.

La sanción que se propone es justamente de manera proporcional la mitad de la del delito principal del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 63 Bis.-Se impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo estas obligaciones derivadas de sus actividades profesionales en una

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Entidad Financiera en términos de la fracción I del artículo 15 de esta Ley y cuente con los medios para identificar a sus clientes y usuarios, las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la posible ilicitud de los recursos.</p>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un artículo 63 Bis a la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis.-Se impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo estas obligaciones derivadas de sus actividades profesionales en una Entidad Financiera en términos de la fracción I del artículo 15 de esta Ley y cuente con los medios para identificar a sus clientes y usuarios, las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la posible ilicitud de los recursos.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a abril de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA


DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ


DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ


DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA


DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ


DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ


DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

PRESENTACIÓN DE INICIATIVA EN MATERIA DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

Con su permiso señor presidente

Estimadas compañeras y compañeros, el día de hoy, vengo a presentarles una iniciativa que busca adicionar **un artículo 63 Bis a la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Dicha Ley, como su nombre lo indica, tiene como objetivo específicamente la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, siendo el bien jurídico tutelado **la protección del sistema financiero y la economía nacional,** esto conforme al artículo segundo de esta disposición normativa en mención.

Como ustedes saben, el combate a los delitos que emanan de operaciones con recursos de procedencia ilícita es fundamental para darle plena vigencia a nuestro Estado de Derecho y un golpe financiero sobre todo a los grupos de la delincuencia organizada y a los famosos delitos denominados de cuello blanco, **males que han permeado en los tejidos más profundos de nuestra sociedad.**

Para el combate de estos delitos en mención se han realizado tipos penales a nivel federal, para sancionar con pena privativa de la libertad a quien los cometa, siendo así que en el Código Penal Federal específicamente nos encontramos un Título Vigésimo Tercero denominado “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, en su Capítulo Segundo, conteniendo los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, en donde se plasman los tipos penales y las sanciones correspondientes por la comisión de estas conductas.

Por otro lado en la Ley en la materia también se establece un capítulo especial de delitos contenidos en los artículos 62 y 63 de la Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita

Sin embargo, al hacer un análisis pormenorizado de las conductas que se encuentran establecidas en estas disposiciones normativas, se observa que existen obligaciones que se imponen a diversos sujetos que laboran o desarrollan una profesión dentro de las entidades financieras y que en caso de que no las cumplan, no hay una sanción para ellos dentro de la legislación penal .